



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>343</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	JOSE LUIS RIVAS POZO

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSE LUIS RIVAS POZO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSE LUIS RIVAS POZO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2808 de fecha 29 de enero de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CHAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>25</b> HOY <b>22 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>342</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMO FIRIGUA

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMO FIRIGUA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAVIER ESTIBEN LEGUIZAMO FIRIGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.032.149) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2806 de fecha 29 de noviembre de 2020.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO YACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

**SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>341</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	NATALIA EUGENIA DIMATE NUÑEZ

**La acción:**

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra NATALIA EUGENIA DIMATE NUÑEZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

**Sobre Requisitos formales de la demanda:**

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

**Del título ejecutivo**

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NATALIA EUGENIA DIMATE NUÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.690.366) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2805 de fecha 29 de noviembre de 2020.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>25</b> HOY <b>22 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00340-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	UBER EDILSON GUERRA

**La acción:**

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de UBER EDILSON GUERRA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

**Sobre Requisitos formales de la demanda:**

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

**Del título ejecutivo**

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de UBER EDILSON GUERRA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.524.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2803 de fecha 29 de noviembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO OMACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00339-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	BESLEUL URI GUZMAN MENDOZA

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra BESLEUL URI GUZMAN MENDOZA, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**  
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BESLEUL URI GUZMAN MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$1.631.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2788 de fecha 31 de mayo de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 01 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CHACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>25</b> HOY <b>22 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00338-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MARIA DEYANIRA RODRIGUEZ PABON

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MARIA DEYANIRA RODRIGUEZ PABON, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA DEYANIRA RODRIGUEZ PABON, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.458.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2785 de fecha 14 de octubre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

**TERCERO:** Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>336</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MARIANA CAMILA ANGULO PULIDO

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra MARIANA CAMILA ANGULO PULIDO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIANA CAMILA ANGULO PULIDO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.337.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2779 de fecha 11 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 12 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

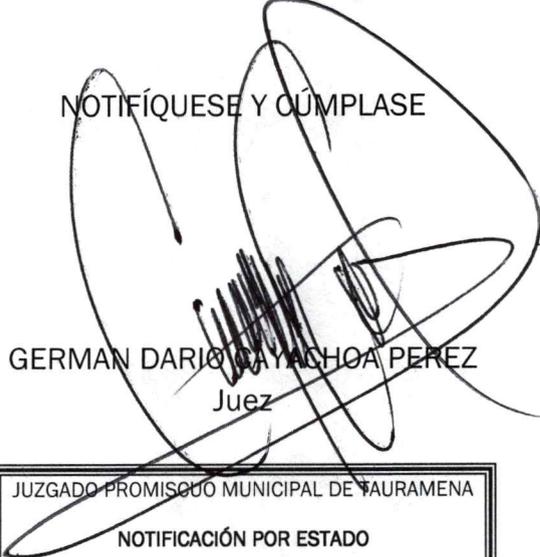
Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO CAYCHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>332</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	CLAUDIA INES MARTINEZ ACEVEDO

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra CLAUDIA INES MARTINEZ ACEVEDO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CLAUDIA INES MARTINEZ ACEVEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL PESOS (\$703.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2750 de fecha 18 de junio de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 19 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CHAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <b>25</b> HOY <b>22 DE JULIO DE 2022</b> A LAS 7:00 AM.
<b>SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA</b> Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor juez, hoy diecinueve (19) de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada a través de mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes, estando pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00 <b>330</b> -00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	CHARON YANETH DIAZ LISCANO

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra CHARON YANETH DIAZ LISCANO, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CHARON YANETH DIAZ LISCANO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$1.516.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2724 de fecha 26 de abril de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 27 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MACHO A PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0033700  
Demandante: IFATA  
Demandado: ZULMA ESTHER HERNANDEZ LOPEZ.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA -IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ZULMA ESTHER HERNANDEZ LOPEZ, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de ZULMA ESTHER HERNANDEZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2784 de fecha 24 de septiembre de 2020.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

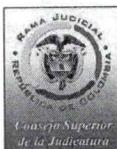
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CHACHOA PEREZ,  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS  
7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA  
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0033500  
Demandante IFATA  
Demandado: JAIBER ORTIZ ROBLES.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIBER ORTIZ ROBLES, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JAIBER ORTIZ ROBLES, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000) (\$2.051.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2782 de fecha 24 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 25 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MACHO PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0033400  
Demandante: IFATA  
Demandado: FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HUERTAS.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HUERTAS, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de FABIAN ANDRES RODRIGUEZ HUERTAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.051.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2777 de fecha 11 de septiembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 12 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la

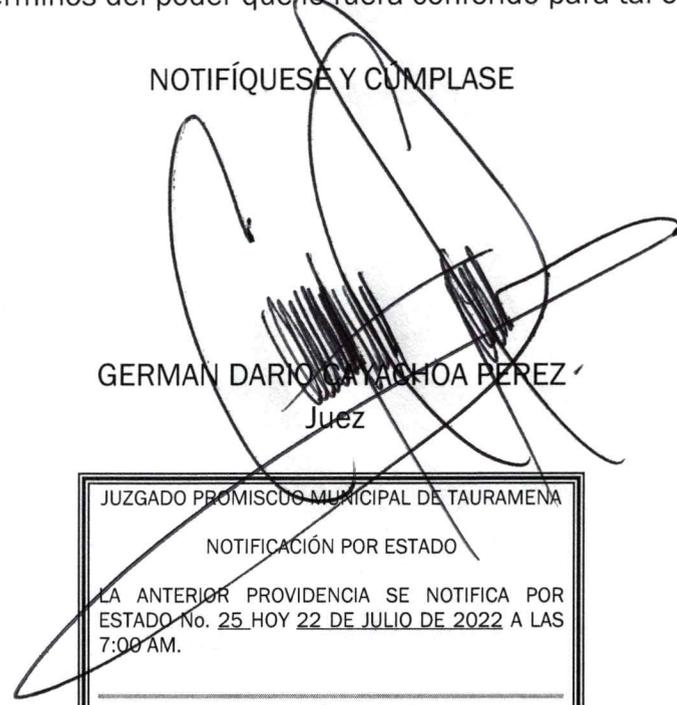


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0033300  
Demandante: IFATA  
Demandado: NELLY FERNANDA BERNAL MORENO.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de NELLY FERNANDA BERNAL MORENO, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NELLY FERNANDA BERNAL MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$310.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2765 de fecha 27 de julio de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 28 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la Ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del

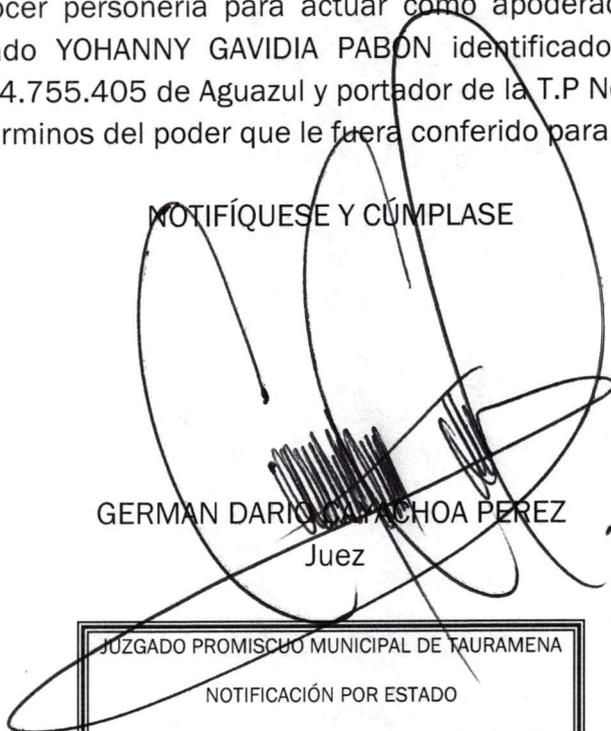


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABON identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO PACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-**2022-0033100**  
Demandante: IFATA  
Demandado: MARIA SUSANA TELLO GOMEZ.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARIA SUSANA TELLO GOMEZ, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARIA SUSANA TELLO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de UN MILLON VEINTIUN MIL PESOS (\$1.021.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2732 de fecha 14 de mayo de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO OVACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0032800  
Demandante: IFATA  
Demandado: CARLOS DUBÁN GARZÓN CARDENAS Y OTRO.

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS DUBÁN GARZÓN CARDENAS Y ARELIS CARDENAS REYES, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librá el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS DUBÁN GARZÓN CARDENAS Y ARELIS CARDENAS REYES, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL PESOS (\$2.203.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2698 de fecha 19 de febrero de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 20 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la

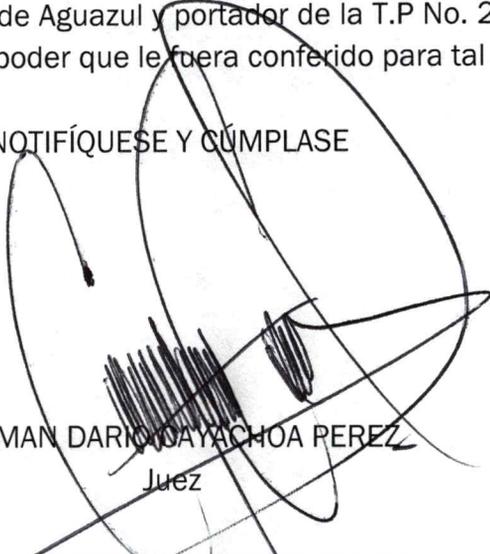


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO CAYCHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada mediante mensajes de datos el día 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-0032200  
Demandante: IFATA  
Demandado: MARÍA INÉS VELASQUEZ

La acción:

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MARÍA INÉS VELASQUEZ, por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84 y 89 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA INÉS VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de O CHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$8.221.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 2525 de fecha 23 de junio de 2022.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 24 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO MANCHO PÉREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25 HOY 22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda verbal de simulación, la cual fue radiada mediante mensaje de datos de fecha 11 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVA VERBAL DE SIMULACIÓN  
Radicación: 854104089001-2022-00318-00  
Demandante: CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ  
Demandado: ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE Y OTRO.

La acción:

CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demandada verbal de simulación, con el objeto de que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los arts. 82 a 84, 89 y 368 ss del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, por ser procedente la medida de inscripción de la demanda solicitada y considerarse suficiente la póliza allegada, el Despacho decretará la misma.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa verbal de simulación, interpuesta por CHRISTIAN ARVEY PEREZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ.

**SEGUNDO:** IMPRIMASE a la presente demanda declarativa verbal de mínima cuantía, el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

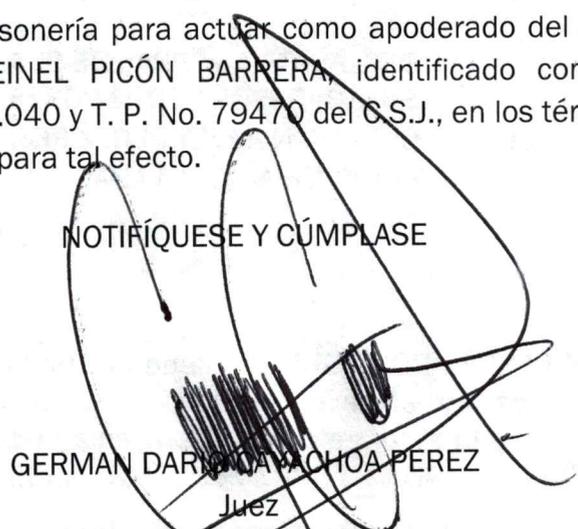
TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

CUARTO: Notifíquese este auto Admisorio de la demanda a las demandadas ANGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE y LUZ DARY AGUIRRE GONZALEZ de conformidad con los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-119484 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de instrumentos públicos de Yopal para que procedan a inscribir las medidas.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al abogado NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.380.040 y T. P. No. 79470 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GERMAN DARIO PACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 13 de julio de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue radiada mediante mensaje de datos de fecha 12 de julio de los corrientes y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Radicación: 854104089001-2022-00317-00  
Demandante: SONIA ESPERANZA RINCON ROJAS  
Demandado: DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO

La señora SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda declarativa de pertenencia en contra de la ciudadana DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO, con la finalidad que se declare a su favor por vía prescriptiva de dominio, la propiedad sobre un bien inmueble.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa de pertenencia, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Teniendo en cuenta acápite de pruebas testimoniales, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos. *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

2: No indicó el canal digital para efectos de notificación del demandado, allegando en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Ley 2213 de 2022), o en su defecto, la manifestación bajo gravedad de juramento, de desconocerlo.

3: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° Y 2° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda declarativa de pertenencia, instaurada por la señora SONIA ESPERANZA RINCÓN ROJAS actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de DORA LIGIA SANTIESTEBAN GALLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante, a la estudiante del consultorio jurídico de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, YULIETH NATALIA CALDAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.736.633 de Aguazul y con código estudiantil 201822298, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO BACHO PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio los corrientes, se allegó escrito de subsanación de fecha 11 de julio de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECTIVO SINGULAR  
Radicación: 854104089001-**2022-0028700**  
Demandante: IFATA  
Demandado: WILMER RAMÍREZ ARIAS.

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 11 de julio de 2022 presenta escrito de subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho mediante auto del 07 de julio del presente año, y advirtiendo que fue subsanada en debida forma dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa este Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022.

De la lectura integral de los documentos reseñados, se extrae que contienen una obligación clara, expresa, y exigible, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

1: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.184.234) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de febrero de 2020, desagregada del capital insoluto contenido dentro del ACUERDO DE PAGO PNC No. 071 suscrito el 01 de agosto de 2019 respecto al crédito representado en el pagaré No. 1562.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

1.1: Por los intereses corrientes a tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 agosto de 2019 y hasta el día 01 de febrero de 2020.

1.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cuota descrita en el numeral 1° desde el día 02 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.184.234) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de agosto de 2020, desagregada del capital insoluto contenido dentro del ACUERDO DE PAGO PNC No. 071 suscrito el 01 de agosto de 2019 respecto al crédito representado en el pagaré No. 1562.

2.1: Por los intereses corrientes a tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 febrero de 2020 y hasta el día 01 de agosto de 2020.

2.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cuota descrita en el numeral 2° desde el día 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.184.234) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de febrero de 2021, desagregada del capital insoluto contenido dentro del ACUERDO DE PAGO PNC No. 071 suscrito el 01 de agosto de 2019 respecto al crédito representado en el pagaré No. 1562.

3.1: Por los intereses corrientes a tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 agosto de 2020 y hasta el día 01 de febrero de 2021.

3.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha cuota descrita en el numeral 2° desde el día 03 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

4: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.184.234) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de agosto de 2021, desagregada del capital insoluto contenido dentro del ACUERDO DE PAGO PNC No. 071 suscrito el 01 de agosto de 2019 respecto al crédito representado en el pagaré No. 1562.

4.1: Por los intereses corrientes a tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 febrero de 2021 y hasta el día 01 de agosto de 2021.

4.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 4° desde el día 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5: Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$4.184.234) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente a la cuota con fecha de pago 01 de febrero de 2022, desagregada del capital insoluto contenido dentro del ACUERDO DE PAGO PNC No. 071 suscrito el 01 de agosto de 2019 respecto al crédito representado en el pagaré No. 1562.

5.1: Por los intereses corrientes a tasa máxima legal vigente aprobada por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 agosto de 2021 y hasta el día 01 de febrero de 2022.

5.2: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 5° desde el día 02 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Preveniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificado con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>25</u> HOY <u>22 DE JULIO DE 2022</u> A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de julio de 2022, la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de los corrientes, no se allegó escrito de subsanación por parte del demandante, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL SUMARIO - Resolución de contrato  
Radicación: 854104089001-2022-00285-00  
Demandante: SERVI INTEG S.A.S.  
Demandado: CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA Y OTROS.

Mediante auto fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato, ordenando al apoderado de la sociedad demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda verbal sumaria de resolución de contrato, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria de resolución de contrato presentada por SERVI INTEG S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, en contra del CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA y su representante legal el señor RONEY LEOVARDO CORTES FLOREZ, ARYOS S.A.S. representada legalmente por el señor JOSÉ URIEL RUIZ LINO RODRIGUEZ OCHOA y PEDRO PABLO FONSECA CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO OCHOA PEREZ  
Juez

VT

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de julio de 2022, la presente demanda de jurisdicción voluntaria la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de los corrientes, no se allegó escrito de subsanación por parte del demandante, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - Corrección de  
Registro Civil  
Radicación: 854104089001-2022-00258-00  
Demandante: MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS  
Demandado: REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEL  
MUNICIPIO DE TAURAMENA

Mediante auto fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda de jurisdicción voluntaria, ordenando a la demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda de jurisdicción voluntaria, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de jurisdicción voluntaria presentada por MARÍA EMMA CAICEDO VANEGAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIANO YACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria

VT



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 21 de julio de 2022, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 07 de julio de los corrientes, no se allegó escrito de subsanación por parte del demandante, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria Ad Hoc,  
YUDITH VANESSA TARIFA VILLALOBOS

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA  
Tauramena - Casanare, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVA SINGULAR  
Radicación: 854104089001-2022-00290-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA.

Mediante auto fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022) se inadmitió, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, ordenando a la apoderada de la entidad demandante subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva singular, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

**RESUELVE.**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, en contra del YICETH JULIANA GONZALEZ QUIROGA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAVID CAYACHOA PEREZ  
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 25 HOY 22 DE JULIO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA Secretaria